



Expediente: PAOT-2019-186-SPA-114

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10203-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2019.

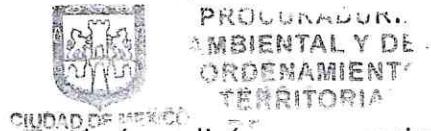
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-186-SPA-114 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) *La emisión de ruido y vibraciones provenientes de las bombas de agua, mangueras, aspiradoras y bocinas de un establecimiento mercantil con giro de autolavado, denominado "Flash", aunado al ruido proveniente de diversas adecuaciones que se realizan en el predio para el funcionamiento de dicho establecimiento, el cual se localiza en [calle Estaño, número 386, colonia Veinte de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN



Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido y vibraciones, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 24 de enero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil con giro de autolavado, el cual se encontraba en funcionamiento al momento de la diligencia; sin embargo, no se constató la generación de emisiones sonoras ni vibraciones; no obstante, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-0540-2019.

Al respecto, el 30 de enero de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como administrador del establecimiento motivo de denuncia, quien manifestó que cuenta con una aspiradora y una hidrolavadora las cuales no operan simultáneamente, no obstante derivado del cambio de administración y en atención a la denuncia ciudadana presentada se optó por colocar neopreno en la instalación de la tubería así como a la bomba.

En este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, realizar el estudio de emisiones sonoras desde la el punto de denuncia; sin embargo, no se llevó a cabo el estudio solicitado toda vez que la persona denunciante manifestó, por correo electrónico, que en el establecimiento se llevaron a cabo reparaciones y los ruidos bajaron mucho.

Finalmente, en fecha 4 de septiembre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación telefónica con la persona denunciante a fin de conocer si aún presentaba la problemática denunciada, refiriendo dicha persona que las emisiones sonoras y vibraciones dejaron de resultarle molestas.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en la imposibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).*



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de autolavado ubicado en calle Estaño, número 386, colonia Veinte de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza; sin embargo, no se constaron emisiones sonoras ni vibraciones.
2. En acto de comparecencia, el propietario del establecimiento manifestó que cuenta con una aspiradora y una hidrolavadora las cuales no operan simultáneamente, no obstante derivado del cambio de administración y en atención a la denuncia ciudadana presentada se optó por colocar neopreno en la bomba de agua así como en la instalación de la tubería.
3. La persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras y vibraciones dejaron de resultarle molestas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 3 de 3

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

